



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2026

"Por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adiciona la Sección 3 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1118 de 1994 estableció el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) para que las empresas ensambladoras de motocicletas cumplieran con la obligación de realizar una verificación semestral, garantizando el desarrollo competitivo de la cadena productiva sectorial, de acuerdo con las políticas automotrices nacionales.

Que en el citado decreto se definieron las categorías dependiendo del cilindraje de las motocicletas, es decir, para las motocicletas con cilindraje menor o igual a 125 c.c. se comenzó con el 12% para el año 1995 y del 16% a partir de enero de 1997. De igual forma, para las motocicletas con cilindraje mayor de 125 c.c., se estableció un mínimo del Porcentaje de Integración Nacional (PIN) del 10% hasta el 31 de diciembre de 1995 y del 14% a partir de 1 de enero de 1997.

Que la mencionada clasificación se hizo, teniendo en cuenta de una parte, el desarrollo del sector que se venía registrando, así como la necesidad de fortalecer la integración y el desarrollo de los sectores productivos conexos al ensamble de motocicletas.

Que con el fin de optimizar el incentivo a la industria de ensamble de motocicletas, se hizo necesario revisar el Porcentaje de Integración Nacional (PIN), para impulsar las compras mínimas de material productivo nacional en el ensamble de motocicletas.

Que el Decreto 803 de 1995, modificadorio del Decreto 1118 de 1994, mantuvo la tendencia creciente en el Porcentaje de Integración Nacional (PIN), iniciando en el 12% hasta el 31 de diciembre de 1995, 14% hasta el 31 de diciembre de 1996 y 16% a partir del 1 de enero de 1997, unificándolos para todas las motocicletas y eliminando la clasificación según su cilindraje.

Que con el Decreto 550 de 1997, modificadorio del Decreto 1118 de 1994 se incrementó el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) en el 13% del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997, 14% del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, 15% del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999 y 17% del 1 de enero de 2000 en adelante.

Que con la expedición de los Decretos 803 de 1995 y 550 de 1997 se evidencia la necesidad de que el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) se ajuste periódicamente, considerando el comportamiento creciente de los niveles de productividad del sector y el

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"*

beneficio obtenido por parte de las empresas autorizadas para operar bajo el Régimen de Transformación y Ensamble.

Que de igual forma, ajustar regularmente el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) contribuye a la consolidación y fortalecimiento de la industria de motopartes, especialmente en la generación de empleo y el desarrollo regional de los distritos y municipios donde se encuentran establecidas las empresas que conforman el sector.

Que el artículo 5 del Decreto 432 del 16 de febrero de 2004, *"Por el cual se modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto 1118 de 1994"* retomó el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) establecido en el Decreto 550 de 1997 (17% a partir del 1 de enero de 2000), sin tenerse en cuenta el cilindraje de las motocicletas.

Que con la expedición de la Resolución 2436 de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estableció lineamientos para controlar el cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN) por parte de las ensambladoras de motocicletas y motocarros.

Que la iniciativa del Gobierno nacional en su Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia, potencia mundial de la Vida"*, la cual se encuentra enfocada en promover la producción nacional de automotores con funcionamiento cero emisiones, que contribuyan a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero. Adicionalmente, se hace necesario el incremento del Porcentaje Mínimo de Integración Nacional (PIN) por categorías, incentivando el aumento de las compras nacionales y así mismo, el aumento en las ventas de las empresas de Motopartes y Motocicletas, lo cual contribuiría al cumplimiento del objetivo de producir motocicletas cien por ciento nacionales.

Que para lograr el propósito anterior, se debe actualizar la normatividad que regula la incorporación de material de producción nacional en el ensamble de motocicletas, acordes a las tendencias del mercado y al comportamiento que ha venido registrando el sector en los últimos años.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre ellos el Decreto 1118 de 1994 modificado por el Decreto 432 de 2004 el cual determinó el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de motocicletas y creó el Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, es necesario actualizar los requisitos para beneficiarse del régimen de ensamble de vehículos automotores y aeronaves, así mismo, de conformidad con las modificaciones realizadas por el Decreto 1881 de 2021 se requiere relacionar las subpartidas arancelarias que podrán ser beneficiarias del programa de transformación y ensamble para motopartes.

Que, con el fin de fortalecer el sector automotor, brindar seguridad jurídica a los usuarios del régimen de transformación o ensamble y armonizar su aplicación dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, resulta necesario

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

incorporar una regulación específica para las autopartes y los materiales para vehículos, precisando el alcance del régimen, los requisitos de acceso, las condiciones de permanencia, los mecanismos de control y las obligaciones de las empresas autorizadas, en concordancia con las autorizaciones previstas en las Notas 2 y 3 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Que en sección No. 395 del 7 de abril de 2026 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior– Comité AAA, recomendó la modificación del Decreto 1074 de 2015 en su Capítulo 10 (Incremento del PIN para el sector motocicletas y creación de un Instrumento de Transformación y Ensamble para el sector motopartista).

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por un término de quince (15) días, desde el XX de abril hasta el XX de abril de 2026, para efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modificar la Sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, la cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.1. Porcentaje de Integración Nacional. Para efectos de determinar el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de motocicletas, crease el Porcentaje de Integración Nacional (PIN), de acuerdo con los términos que se indican a continuación:

$$\text{PIN} = \frac{\text{Sum CNM}}{\text{Sum CNM} + \text{CKD}} \times 100$$

PIN= Porcentaje de Integración Nacional.

CNM = Valor de los materiales productivos nacionales para el ensamble de motocicletas y motonetas que incorporen como mínimo el 40% del valor agregado nacional, expresado en moneda legal colombiana.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

CKD = Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarias de Colombia, importadas para el ensamble de motocicletas y motonetas expresado en moneda legal colombiana.

PARÁGRAFO. La liquidación en moneda legal colombiana del Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarias de Colombia, importadas para el ensamble de motocicletas y motonetas se realizará mensualmente, sobre las que incorporen las empresas ensambladoras a las unidades producidas en el respectivo mes, de la siguiente forma:

$CKD = CKDme \times TC \times TRM$

CKDme = Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarios de Colombia, importados para el ensamble de motocicletas y motonetas, expresado en la moneda extranjera en la cual se negocia su compra.

TC = Tasa de cambio promedio del mes entre la moneda extranjera en la cual se negocia la compra de los componentes las partes y las piezas para ensamble importados y el Dólar de los Estados Unidos de América.

TRM= Tasa Representativa del Mercado del Dólar de los Estados Unidos de América promedio del mes que es la media aritmética de las tasas del primero y del último días hábiles del mes, informados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.2. Porcentaje mínimo de integración nacional, PIN. Las empresas ensambladoras de motocicletas autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para operar bajo el Régimen de Transformación y Ensamble, deberán cumplir anualmente con el Porcentaje de Integración Nacional, PIN definido en las siguientes categorías:

CATEGORÍA 1: Comprende las motocicletas con cilindraje menor o igual a 250 c.c., contemplado en las subpartidas arancelarias 8711.10.00.00 y 8711.20.00.00.

CATEGORÍA 2: Comprende las motocicletas con cilindraje mayor a 250 c.c., contemplado en las subpartidas arancelarias 8711.30.00.00, 8711.40.00.00 y 8711.50.00.00

CATEGORÍA 3: Comprende las motocicletas no establecidas en ninguna de las anteriores categorías, contempladas en las subpartidas arancelarias 8711.60.00.00.

El Porcentaje de Integración Nacional, PIN, para operar bajo el régimen de transformación y ensamble se incrementará anualmente de acuerdo con la categoría y los siguientes niveles porcentuales.

CATEGORÍA	SUBPARTIDAS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
1	8711.10.00.00	20%	21%	22%	23%	24%
	8711.20.00.00					

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

2	8711.30.00.00	7%	8%	9%	10%	11%
	8711.40.00.00					
	8711.50.00.00					
3	8711.60.00.10	3%	4%	5%	6%	7%

PARÁGRAFO: El año uno (1) a que se refiere la tabla anterior empezará a regir a partir del año siguiente al de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.3. Control a los porcentajes de integración nacional.

Las empresas ensambladoras de motocicletas y motonetas deberán presentar semestralmente, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los términos establecidos en este artículo un reporte que debe contener la siguiente información, la cual debe aportarse a través del módulo de Régimen de Transformación y Ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE:

1. Estadísticas de producción y de ventas, por modelos y variantes, en unidades;
2. Lista del material productivo: Los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a las motocicletas y motonetas y que forman parte física de las mismas, cuando se encuentren ensambladas y que cumplan con el valor agregado nacional mínimo del 40% incluido en las compras locales de material productivo, indicando su respectivo proveedor soportado con la planilla B de Motoparte y su Registro de Producción Nacional;
3. Valor total en moneda legal colombiana del material productivo de que trata el literal anterior;
4. Estadísticas de las unidades exportadas, por modelos y variantes, en unidades;
5. Valor CIF, en moneda legal colombiana, de las importaciones del CKD incorporado en las unidades producidas durante el período, por modelos y variantes, y
6. Porcentaje de integración nacional, PIN, alcanzado para cada una de las categorías descritas en el artículo 2.2.1.10.2.2. del presente decreto, especificando los valores utilizados para el cálculo.

ARTÍCULO 2.2.1.10.2.4 Beneficio Adicional por la Integración del Ensamble de Motocicletas Eléctricas:

Las ensambladoras podrían obtener un beneficio adicional significativo al incorporar el ensamble de motocicletas eléctricas dentro de sus líneas de producción. Esta estrategia no solo diversificaría su portafolio de productos, sino que también permitiría acceder a una reducción arancelaria del 0 % en la totalidad de su producción nacional, siempre y cuando se cumpla con el requisito de que al menos el 20 % de las unidades ensambladas sean de motocicletas eléctricas. Esta medida fomentaría la transición hacia tecnologías más sostenibles y alinearía las operaciones de las ensambladoras con las políticas medioambientales y de innovación, posicionando a las empresas como líderes en el sector de movilidad eléctrica.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

PARÁGRAFO 1. A más tardar el 31 de julio de cada año, las ensambladoras de motocicletas y motonetas deberán enviar un reporte sobre el primer semestre del respectivo año, que contenga las informaciones establecidas en los numerales 1 a 6 de este artículo.

PARÁGRAFO 2. A más tardar el 1 de marzo de cada año, las ensambladoras de motocicletas y motonetas deberán enviar un informe sobre el año inmediatamente anterior que contenga las informaciones establecidas en los numerales 1 a 6 de este artículo, acompañado de las respectivas planillas B - Calificación de Motopartes Nacionales de las que trata la Resolución 2436 de 2016 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la que la reemplace o sustituya, debidamente calificadas por la entidad competente para hacerlo.

Adicionalmente, este informe anual deberá presentarse respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas o por un Contador Público y el Representante Legal cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo está facultado para verificar, cuándo y cómo lo estime conveniente, las informaciones y las cifras consignadas en el reporte semestral y en el informe anual.

PARÁGRAFO 4. Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo considere conveniente, la verificación de la que trata el párrafo 3 de este artículo será efectuada por entidades privadas especializadas en auditaje y control, contratadas directamente por las empresas ensambladoras.

Artículo 2.2.1.10.2.5. Libertad de modelos y versiones. Las empresas podrán ensamblar libremente modelos y versiones de motocicletas, obligándose a prestar el servicio post-venta y garantizar el suministro de repuestos.

Introducido al mercado el nuevo modelo o la nueva versión de motocicletas correspondiente, la empresa ensambladora deberá informar sobre tal hecho al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del mes siguiente, acompañado de la ficha técnica que lo caracteriza. Igualmente deberán informar semestralmente la producción total por modelos y sus ventas.

Artículo 2.2.1.10.2.6. Compras mínimas de material nacional en el ensamble de motocicletas. Las Empresas ensambladoras de motocicletas deberán incorporar en éstas un porcentaje mínimo de material de producción nacional, de acuerdo con el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) definido en las categorías de que trata el artículo 2.2.1.10.2.2. del presente decreto.

Artículo 2.2.1.10.2.7. Material productivo. Se considera material productivo, los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporan a una

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

motocicleta y que forman parte física del mismo, cuando se encuentra ensamblada.

Artículo 2.2.1.10.2.8. Valor Agregado Nacional Mínimo del Material Productivo. En el cómputo del Porcentaje de Integración Nacional (PIN), solamente podrán incluirse aquellas compras locales de material productivo que incorporen por lo menos un 40% de Valor Agregado Nacional.

Artículo 2.2.1.10.2.9. Incumplimiento de los Porcentajes Mínimos de Integración Nacional. El incumplimiento de los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) establecidos en el presente Decreto, por parte de las empresas ensambladoras de motos, facultará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para imponer sanciones, calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo período, equivalentes a dos veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento por categorías.

PARÁGRAFO. Las empresas ensambladoras de motocicletas y los fabricantes de material productivo están obligados a proporcionar al Gobierno Nacional y a las Entidades de Auditaje de que trata el presente Decreto, toda la información necesaria para el cumplimiento de las normas aquí establecidas.

Artículo 2°. Adiciónese las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

SECCIÓN 3

RÉGIMEN DE ENSAMBLE PARA AUTOPARTES

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.1. Ámbito de Aplicación: Las empresas fabricantes de vehículos completos o incompletos y las de bienes automotores correspondientes a autopartes y materiales para vehículos que pretendan operar bajo la modalidad de transformación o ensamble, podrán obtener la autorización señalada en la Nota 2 y en la Nota 3 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, Decreto 2153 del 26 de diciembre del 2016 o sus modificaciones, sustituciones o derogatorias, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.2. Requisitos para autorización de las nuevas ensambladoras de motocicletas y aeronaves. Las industrias de fabricación o ensamble, que pretendan establecerse en Colombia con el fin de ensamblar vehículos automotores o aviones a que se refieren las partidas 9801 y 9802 del Arancel de Aduanas, para tener la autorización señalada en la Nota 2 del Capítulo 98 del mismo Arancel, deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual se presentará en el formulario electrónico establecido en el módulo Régimen de Transformación o Ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, adjuntando la siguiente información:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

1. Estructura organizacional proyectada.
2. Hojas de vida de los principales socios.
3. Estructura del capital.
4. Ubicación proyectada de la planta, si no está definida mencionar alternativas.
5. Área proyectada de la Planta.
6. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas por productos a ensamblar, para un periodo de tres (3) años.
7. Proyección a tres (3) años del programa de incorporación de material productivo nacional o subregional.
8. Carta de intención de la casa matriz o de los proveedores de material CKD según el caso.
9. Carta de compromiso de garantía de prestación de servicios de mantenimiento de posventa y suministro de repuestos, por un periodo no menor de diez (10) años después de discontinuado el modelo.
10. Estudio de prefactibilidad con proyecciones a tres (3) años, a partir de la puesta en marcha de la empresa que contenga como mínimo: Estudios de mercado, técnico y económico.
11. Los estudios a que se refiere el numeral anterior deberán permitir conocer:
 - 11.1. Cuantificación de la demanda, cuantificación de la oferta, participación esperada en el mercado, canales de distribución (directos, distribuidores, concesionarios, etc.).
 - 11.2. Tamaño de la empresa: capacidad instalada y utilizada durante cada año de los tres (3) de proyección; tecnología a utilizar, diagramas de proceso, capacitación y entrenamiento de la mano de obra.
 - 11.3. Inversión inicial; costos totales, capital de trabajo; tasa de rendimiento mínima aceptable: cálculos de los flujos netos de efectivo, y la Tasa Interna de Retorno -TIR.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social-RUES.

PARÁGRAFO 2. En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará al solicitante lo pertinente, para que en un plazo máximo de treinta (30) días efectúe los respectivos ajustes.

En caso que el solicitante no efectúe los ajustes señalados, dentro del plazo indicado en el presente párrafo, el Ministerio de Comercio, Industria y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

Turismo efectuará la devolución de los respectivos documentos, haciendo las anotaciones de rigor.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.3. Requisitos para autorización de las nuevas ensambladoras de partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos. Las industrias de fabricación o ensamble, que pretendan establecerse en Colombia con el fin de ensamblar partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, para tener la autorización señalada en la Nota 3 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual se presentará en el formulario electrónico establecido en el módulo Régimen de Transformación o ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, relacionando los bienes clasificados en las subpartidas NANDINA, indicadas en el Anexo 1 de la Resolución 0701 del 30 de julio de 2002, modificada por la Resolución 1623 del 2 de agosto de 2005, adjuntando la siguiente información:

1. Relación de los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble, discriminados según su nombre técnico o comercial y su clasificación NANDINA.
2. Composición del capital de la empresa, especificando el país de origen de los socios o accionistas extranjeros.
3. Hojas de vida de los principales socios de la empresa, en el caso de sociedades limitadas o asimiladas, o de los miembros de la Junta Directiva, en el caso de sociedades anónimas y asimiladas.
4. Balance General y estado de pérdidas y ganancias de la empresa del año anterior al de presentación de la solicitud.
5. Estructura organizacional de la empresa.
6. Ubicación de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
7. Área de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
8. Características del mercado al cual se van a destinar los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
9. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas bajo la modalidad de transformación o ensamble, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación NANDINA, para un período de tres (3) años.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

10. Capacidad instalada de la empresa y proyecciones a tres (3) años de su utilización, tecnología a utilizar y diagramas de proceso, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
11. Proyecciones a tres (3) años de los costos totales, del capital de trabajo, de los flujos netos de efectivo y de la Tasa Interna de Retorno - TIR, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
12. Programa de capacitación y de entrenamiento de mano de obra.
13. Proyecciones a tres (3) años de la incorporación de materiales, según se definen en el artículo 1º de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de origen subregional, del valor agregado subregional y del cumplimiento de las normas andinas de origen, discriminadas según el nombre técnico o comercial y la clasificación NANDINA de los bienes a producir.
14. Carta de compromiso de acreditar unos activos mínimos equivalentes a 5001(cinco mil un) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de presentación ante la dirección de impuestos y aduanas Nacionales - DIAN de la solicitud de habilitación del respectivo depósito para transformación y ensamble.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social-RUES.

PARÁGRAFO 2. En el caso de proyectos, entiéndase como tales las producciones que se propongan adelantar empresas nuevas, así como aquellos relacionados con productos clasificados en las subpartidas NANDINA diferentes de los correspondientes a los bienes ya fabricados por la empresa, las informaciones contempladas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 de este artículo deberán referirse a tales proyectos.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de autorización a la que se refiere el presente artículo, también puede aplicar a los equipos diseñados y construidos para ser instalados sobre un vehículo automotor, de los que trata la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el objeto de que la unidad completa cumpla un propósito específico (mezcla de concreto, compactación de basura, por ejemplo), para lo cual, en la solicitud se deberán relacionar en forma específica, la subpartida y referencias correspondientes.

PARÁGRAFO 4. En caso de que la empresa requiera el uso de subensambles, para efectos de la solicitud, éstos deberán desagregar sus componentes, de tal manera que se encuentren expresados en una subpartida NANDINA y sean identificados con su nombre técnico o comercial. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, los subensambles señalados en el Anexo 3 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

PARÁGRAFO 5. En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará al solicitante lo pertinente, para que en un plazo máximo de treinta (30) días efectúe los respectivos ajustes.

En caso que el solicitante no efectúe los ajustes señalados, dentro del plazo indicado en el presente párrafo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la devolución de la respectiva solicitud, haciendo las anotaciones de rigor.

En lo no previsto por el presente Decreto, se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 2.2.1.10.3.4. La autorización será concedida mediante Resolución, que se expedirá en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de recibo de la solicitud debidamente diligenciada.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.5. Vigencia de la autorización. Cuando se trate de empresas nuevas, la vigencia de la autorización será de tres (3) años.

PARÁGRAFO. Cuando el titular de la autorización concedida por el término de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación o ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un (1) año adicional, presentando las debidas justificaciones de carácter técnico o económico tres (3) meses antes del vencimiento de la misma.

La autorización se concederá por una vigencia de diez (10) años, para empresas que se encuentren adelantando operaciones fabriles en la fecha de presentación de la solicitud

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.6.Obligaciones para ensambladoras de motocicletas autorizadas. Las empresas ensambladoras de motocicletas que operen bajo la modalidad de transformación o ensamble de que trata esta resolución, deberán:

1. Informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo si se presentaren cambios de su Razón Social, Representante Legal, domicilio y propietarios.
2. Presentar los reportes e informes a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución 2436 de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.7.Obligaciones para ensambladoras de partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos. Las empresas ensambladoras de partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos que operen bajo la modalidad de transformación o ensamble de que trata esta resolución, deberán:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

1. Informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo si se presentaren cambios de su Razón Social, Representante Legal, domicilio y propietarios.
2. Presentar informe anual respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas empresas o por el revisor fiscal de las mismas, o por un contador público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un revisor fiscal de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y/o al Código de Comercio VIII "Revisor Fiscal Artículo 203".

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.8. Presentación y contenido de los reportes e informes por parte de las ensambladoras de motocicletas. El reporte semestral deberá ser presentado a más tardar el 31 de julio de cada año a través del módulo Régimen de Transformación o Ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, según lo contemplado en la Resolución 2436 de 2016, así mismo se presentará el informe, el cual deberá estar respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas, o por un Contador Público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal el cual debe presentarse a más tardar el 1 de marzo de cada año.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. para lo de su competencia, sobre las empresas que hayan recibido autorización para operar bajo la modalidad de transformación o ensamble.

ARTICULO 2.2.1.10.3.9. Presentación y contenido de los reportes e informes de partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos. El reporte semestral deberá ser presentado a más tardar el 31 de julio de cada año a través del módulo Régimen de Transformación o ensamble - RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, así como el informe anual deberá presentarse respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas, o por un Contador Público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal el cual debe entregarse a más tardar el 1° de abril de cada año.

El reporte semestral deberá ser presentado, informando sobre el primer semestre del respectivo año, el cual debe contener, como mínimo la siguiente información:

- a) Estadísticas de producción y de ventas, discriminadas por subpartida NANDINA, en unidades.
- b) Valor agregado subregional alcanzado, discriminado por subpartida NANDINA, detallando las cifras utilizadas para calcularlo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

- c) Estadísticas de exportaciones, discriminadas por subpartida NANDINA, en dólares de los Estados Unidos de América.

El informe anual deberá ser presentado a más tardar el 1° de abril de cada año, informando sobre el año calendario inmediatamente anterior el cual debe contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Estadísticas de producción y de ventas, discriminadas por subpartida NANDINA, en unidades.
- b) Valor agregado subregional alcanzado, discriminado por subpartida NANDINA, detallando las cifras utilizadas para calcularlo.
- c) Relación de los materiales originarios de la subregión incorporados en dichos bienes automotores, indicando sus respectivos proveedores y sus países de origen.
- d) Estadísticas de exportaciones, discriminadas por subpartida NANDINA, en dólares de los Estados Unidos de América.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará copia de los informes anuales informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Para lo de su competencia.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.10. Renovación de la autorización. Según las características de la autorización, previa solicitud del interesado con una antelación no inferior a noventa (90) días calendario a su vencimiento, la renovación de la autorización se concederá de la siguiente manera:

1. La renovación de una autorización concedida por tres (3) años, podrá tener un período de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización este cumpliendo con las obligaciones de que tratan los artículos 6° y 7° del presente Decreto y se encuentre adelantando operaciones fabriles, según el caso.
2. La renovación de una autorización otorgada por diez (10) años, se concederá por un período de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización este cumpliendo con las obligaciones de que los artículos 6° y 7° del presente Decreto y se encuentre adelantando operaciones fabriles, según el caso.

La solicitud de renovación, deberá ser presentada a través del módulo Régimen de Transformación o ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, la cual debe contener lo establecido en el artículo 2° o 3° del presente Decreto según el caso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la respectiva Resolución de renovación así como en el evento de que la solicitud no cumpla con lo dispuesto en los artículo 2° o 3° del presente Decreto, comunicará al solicitante la decisión de no conceder la renovación, antes del vencimiento de la autorización que se ha solicitado renovar.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.11. Adición a la autorización. Las empresas que pretendan fabricar bajo la modalidad de transformación o ensamble, productos diferentes de los contemplados en la autorización que tengan vigente, deberán solicitar la respectiva adición ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del aplicativo informático establecido para el efecto, así como la adición de marca deberán acreditar los requisitos que a continuación se señalan según el caso:

1. **Vehículos automotores y aeronaves.** Para la adición o cambio de marca se debe presentar la información relacionada en los numerales 2, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2 del presente Decreto acompañada del Número y fecha de la resolución mediante la cual se concedió la autorización que se pretende adicionar.
2. Partes, materias primas, materiales para la producción de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos. La solicitud sólo se podrá referir a bienes clasificados en las subpartidas NANDINA relacionados en el Anexo 1 de esta Resolución o al párrafo tercero del artículo 3° de la presente Resolución, que pertenezcan al sector automotor, la solicitud deberá contener:
 1. Número y fecha de la Resolución mediante la cual se concedió la autorización que se pretende adicionar.
 2. Adjuntar la información relacionada en los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 3° del presente Decreto.

En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informara al solicitante lo pertinente, para que en un plazo máximo de treinta (30) días efectúe los respectivos ajustes.

En caso que el solicitante no efectúe los ajustes señalados, dentro del plazo indicado en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la devolución de la respectiva solicitud, haciendo las anotaciones de rigor.

Se entenderá desistida la solicitud, cuando transcurrido el término de un (1) mes luego de la devolución, el usuario no haya dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.12. Cesión o subrogación de la autorización. La autorización a la que se refiere esta Resolución no podrá cederse ni subrogarse sin el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La cesión o subrogación sin el consentimiento previsto en este artículo no producirá efecto alguno.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

El trámite para la autorización de la cesión o subrogación se deberá solicitar a través del módulo Régimen de Transformación o ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, la cual debe contener lo establecido en el artículo 2° y 3° del presente Decreto, según el caso.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la respectiva Resolución de autorización de cesión o subrogación, siempre y cuando la solicitud cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.13.Causales de terminación o cancelación de la autorización. La autorización de transformación o ensamble concedida según lo dispuesto en el presente Decreto podrá darse por terminada cuando se configure alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento de la vigencia, sin que se haya efectuado la renovación con la debida oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° del presente Decreto.
2. Por solicitud de la empresa autorizada.
3. Por liquidación de la empresa autorizada.
4. Por cambio del objeto social de la empresa, de tal manera que ya no tenga dentro de éste la actividad por la cual fue aprobada la autorización.
5. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que reglamenta el régimen de transformación o ensamble.
6. Cuando el titular de la autorización concedida por el termino de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación o ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, sin que haya solicitado la prórroga de que trata el parágrafo del artículo 5° del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.14.Visitas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá efectuar visitas industriales con el propósito de obtener mayores elementos de juicio aplicables al proceso de evaluación en las solicitudes de autorización, renovación, cesión, subrogación y adición del régimen de transformación o ensamble.

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.15. Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia, sobre las empresas que hayan recibido autorización para operar bajo la modalidad de transformación o ensamble, según lo dispuesto en esta resolución, que no presenten los informes y reportes periódicos a que están obligados de acuerdo con la norma de regulación vigente si después de noventa (90) días de vencido el plazo para presentarlos no lo hicieron.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

ARTÍCULO 2.2.1.10.3.16.Garantías. Las garantías serán las establecidas por la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor.

SECCIÓN 4

RÉGIMEN DE ENSAMBLE PARA MOTOPARTES

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.1. Ámbito de Aplicación. Las empresas fabricantes de motopartes que comprenden los diferentes componentes completos o incompletos, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a las motocicletas que pretendan operar bajo la modalidad de transformación o ensamble, podrán obtener la autorización señalada en la Nota 2 y en la Nota 3 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, Decreto 1881 del 30 de diciembre del 2021 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen cuando cumplan con los requisitos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.2 Requisitos para la solicitud de la autorización de transformación y ensamble de partes, materias primas y materiales para la producción de motopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de motocicletas. Las industrias de fabricación o ensamble de componentes completos o incompletos, partes, piezas o insumos que se incorporen a las motocicletas, que pretendan establecerse en Colombia para ser utilizadas en el ensamble motocicletas, deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para obtener la autorización señalada en la Nota 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, la cual se presentará en el formulario electrónico establecido en el módulo del Régimen de Transformación o Ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE.

Además deberá adjuntar la siguiente información en formato PDF:

1. Relación de los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble, discriminados según su nombre técnico o comercial y su clasificación arancelaria.
2. Composición del capital de la empresa, especificando el país de origen de los socios o accionistas extranjeros, si aplica.
3. Hojas de vida de los principales socios de la empresa, en el caso de sociedades limitadas o asimiladas, o de los miembros de la Junta Directiva, en el caso de sociedades anónimas y asimiladas.
4. Balance General y estado de pérdidas y ganancias de la empresa del año anterior al de presentación de la solicitud.
5. Estructura organizacional de la empresa.
6. Ubicación de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

7. Área de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
8. Características del mercado al cual se van a destinar los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
9. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas bajo la modalidad de transformación o ensamble, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación arancelaria, para un período de tres (3) años.
10. Capacidad instalada de la empresa y proyecciones a tres (3) años de su utilización, tecnología a utilizar y diagramas de proceso, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
11. Proyecciones a tres (3) años de los costos totales, del capital de trabajo, de los flujos netos de efectivo y de la Tasa Interna de Retorno - TIR, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble.
12. Programa de capacitación y de entrenamiento de mano de obra.
13. Proyecciones a tres (3) años de la incorporación de materias primas nacionales.
14. Carta de compromiso de acreditar unos activos mínimos equivalentes a 5001(cinco mil un) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de presentación ante la dirección de impuestos y aduanas Nacionales - DIAN de la solicitud de habilitación del respectivo depósito para transformación y ensamble.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la empresa requiera el uso de subensambles, para efectos de la solicitud, éstos deberán desagregar sus componentes, de tal manera que se encuentren expresados en una subpartida y sean identificados con su nombre técnico o comercial.

PARÁGRAFO 2. En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará al solicitante lo pertinente, para que mediante un requerimiento de información, en un plazo máximo de un (1) mes efectúe los respectivos ajustes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso que el solicitante no los efectúe dentro del plazo indicado en el presente párrafo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la devolución de la solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE, haciendo las anotaciones correspondientes.

Vencidos los términos establecidos en este párrafo, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se entenderá desistida la solicitud, sin que se requiera acto administrativo que declare el desistimiento y se archivará la solicitud, sin perjuicio

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.3. Plazo para resolver la Solicitud. La solicitud se resolverá mediante acto administrativo que se expedirá en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.4. Vigencia de la autorización cuando se trate de empresas nuevas. Cuando se trate de empresas nuevas, la vigencia de la autorización será de tres (3) años; en el caso que el titular de la autorización concedida por el termino ya mencionado, no haya iniciado operaciones de transformación y ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por un (1) año adicional, presentando las debidas justificaciones de carácter técnico o económico, con un término no menor a tres (3) meses antes del vencimiento de la misma. Vencido este término la renovación se concederá por vigencias sucesivas de diez (10) años, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.10.4.10. del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.5. Vigencia de la autorización cuando se trate de empresas que se encuentren adelantando operaciones. La autorización expedida para empresas que se encuentren adelantando operaciones fabriles en la fecha de la presentación de la solicitud se concederá por vigencias sucesivas de diez (10) años. La autorización mantendrá su vigencia mientras la empresa autorizada esté desarrollando operaciones de ensamble siempre y cuando esté presentando oportunamente los reportes e informes al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que den cuenta de que efectivamente está adelantando las actividades fabriles para las cuales se le extendió la autorización.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, sobre las empresas que hayan recibido autorización para operar bajo la modalidad de transformación y ensamble.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.6. Renovación de la autorización. Según las características de la autorización, previa solicitud del interesado con una antelación no inferior a noventa (90) días calendario a su vencimiento, la renovación de la autorización se tramitará de la siguiente manera:

1. La renovación de una autorización concedida inicialmente por tres (3) años, podrá tener un período de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización esté cumpliendo con las obligaciones de que tratan el artículo 2.2.1.10.4.10 del presente decreto y se encuentre adelantando las operaciones fabriles, objeto de la autorización, debidamente acreditados mediante los reportes e informes de que trata el mencionado artículo.
2. La solicitud de renovación, deberá ser presentada a través del módulo "Régimen de Transformación o ensamble – RTE" de la Ventanilla Única de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

Comercio Exterior-VUCE, la cual deberá contener lo establecido en el artículo 2.2.1.10.4.2 del presente decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el respectivo acto administrativo que resuelve la solicitud de renovación.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.7. Adición a la autorización. Las empresas que pretendan fabricar bajo la modalidad de transformación y ensamble, productos diferentes de los contemplados en la autorización vigente, deberán solicitar la respectiva adición ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del aplicativo informático establecido para el efecto, así como la adición del componente completo o incompleto, las partes, las piezas y los insumos y deberán acreditar los requisitos que a continuación se señalan, según el caso:

1. Número y fecha del acto administrativo mediante el cual se concedió la autorización que se pretende adicionar.
2. La información diligenciada en el aplicativo de la VUCE.
3. La información Adjunta relacionada en los numerales 1,7,9 y 10 del artículo 2.2.1.10.4.2 del presente decreto.

En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará al solicitante mediante un requerimiento de información, para que en un plazo máximo de un (1) mes efectúe los respectivos ajustes.

En caso de que el solicitante no efectúe los ajustes señalados, dentro del plazo indicado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se entenderá desistida la solicitud, sin que se requiera acto administrativo que declare el desistimiento y se archivará la solicitud, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.8. Partes, materias primas, materiales para la producción de motopartes y materiales para el ensamble de motocicletas.

La solicitud sólo se podrá referir a bienes que pertenezcan al sector de ensamble de motocicletas clasificados en las subpartidas relacionadas en el Anexo 2 de la Resolución 2436 de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.9. Cesión o subrogación de la autorización. La autorización a la que se refiere este decreto no podrá cederse ni subrogarse sin el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El trámite para la autorización de la cesión o subrogación se deberá solicitar a través del módulo Régimen de Transformación o Ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, la cual debe contener lo establecido en el artículo 2.2.1.10.4.2 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el respectivo acto administrativo de autorización de cesión o subrogación, siempre y cuando la solicitud cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.10. Obligaciones para ensambladoras de partes, materias primas y materiales para la producción de motopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de motocicletas. Las empresas ensambladoras de partes, materias primas y materiales para la producción de motopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de motocicletas que operen bajo la modalidad de transformación o ensamble de que trata este decreto, deberán:

2. Informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre cambios en su razón social, actividades económicas y objeto social.
2. Presentar reporte semestral e informe anual respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas empresas o por el revisor fiscal de las mismas, o por un contador público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un revisor fiscal.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.11. Presentación y contenido de los reportes e informes por parte de las empresas fabricantes de partes, materias primas y materiales para la producción de motopartes. El reporte sobre el primer semestre del respectivo año deberá ser presentado a más tardar el 31 de julio de cada año y más tardar el 1 de marzo de cada año un informe anual, el cual deberá estar respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por las empresas o por el Revisor Fiscal de las mismas o por un Contador Público y el Representante Legal cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal, a través módulo Régimen de Transformación o Ensamble-RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.12. Presentación y contenido de los reportes e informes de partes, materias primas y materiales para la producción de motopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de motocicletas. El reporte deberá ser presentado a través del módulo Régimen de Transformación o ensamble – RTE de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

1. Sobre los reportes

El reporte deberá ser presentado ante Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informando sobre el primer semestre del respectivo año, el cual debe contener, como mínimo la siguiente información:

- a) Estadísticas de producción y de ventas, discriminadas por subpartida.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

- b) Valor agregado nacional (VAN) alcanzado, discriminado por subpartida, detallando las cifras utilizadas para el calcularlo.

Para el cálculo el $VAN = ((VT - VMN/VT) \times 100)$, se tendrá en cuenta la siguiente información:

VAN= Es el valor agregado nacional expresado como porcentaje.

VMN= Es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la fabricación del bien, expresado en valores CIF.

VT = Valor de la transacción. Es el precio en fábrica o en planta

- c) Relación de los materiales originarios nacionales incorporados en dichos bienes motopartes, indicando sus respectivos proveedores.
- d) Estadísticas de exportaciones, discriminadas por subpartidas, en dólares de los Estados Unidos de América.

2. Sobre los Informes Anuales

El informe anual deberá ser presentado ante el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a más tardar el 1° de marzo de cada año, informando sobre las actividades desarrolladas en el año inmediatamente anterior. Este informe deberá estar respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por las empresas, suscritas adicionalmente por el Revisor Fiscal o por el Contador Público y el Representante Legal cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal. El informe anual debe contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Estadísticas de producción y de ventas, discriminadas por subpartida.
- b) Valor agregado nacional (VAN) alcanzado, discriminado por subpartida, detallando las cifras utilizadas para calcularlo.

Para el cálculo el $VAN = ((VT - VMN/VT) \times 100)$,
Donde:

VAN= es el valor agregado nacional expresado como porcentaje.

VMN= Es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la fabricación del bien, expresado en valores CIF.

VT = Valor de la transacción. Es el precio en fábrica o en planta

- c) Relación de los materiales originarios nacionales incorporados en dichos bienes motopartes, indicando sus respectivos proveedores.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

d) Estadísticas de exportaciones, discriminadas por subpartidas, en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.13. Causales de terminación o cancelación de la autorización. La autorización de transformación o ensamble de motopartes concedida según lo dispuesto en el presente decreto podrá darse por terminada cuando se configure alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento de la vigencia, sin que se haya efectuado la renovación con la debida oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.10.4.6. del presente decreto.
2. Por solicitud de la empresa autorizada.
3. Por liquidación de la empresa autorizada.
4. Por cambio del objeto social de la empresa, de tal manera que ya no tenga dentro de éste la actividad por la cual fue aprobada la autorización.
5. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el presente decreto.
6. Por la presentación de información inconsistente que contenga el informe anual o reporte semestral, sin una debida justificación.
7. Cuando el titular de la autorización concedida por el termino de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación y ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, sin que haya solicitado la prórroga de que trata en el artículo 2.2.1.10.4.4. del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.14. Visitas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá efectuar visitas industriales con el propósito de obtener mayores elementos de juicio aplicables al proceso de evaluación en las solicitudes de autorización, renovación, cesión, subrogación y adición del régimen de transformación o ensamble de motopartes.

Así mismo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar la información y las cifras consignadas en el reporte semestral y en el informe anual, por lo que podrá realizar visitas de verificación de los procesos productivos y demás información a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.1.10.4.15. Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia, sobre las empresas autorizadas para operar bajo la modalidad de transformación o ensamble, que no presenten los informes y reportes a que están obligados de acuerdo con los plazos establecidos en el presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 y se adicionan las Secciones 3 y 4 al capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015"

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga los artículos 1, 2, 4, 6, 8 y 9 del Decreto 1118 de 1994, modifica la Sección 2 del Capítulo 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y adiciona las Secciones 3 y 4 relacionadas con el régimen de ensamble de autopartes y motopartes del referido Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los


EI MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DIANA MARCELA MORALES ROJAS